



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0717/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2018-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Suares Casilla contra la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, , Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución.**

La presente solicitud de suspensión de ejecución se realiza sobre la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual, fue asimismo recurrida en revisión constitucional. El dispositivo de la sentencia referida se copia a continuación:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Suares Casilla, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;*

*Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

La referida decisión fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la decisión precedentemente citada fue presentada por el señor Suares Casilla el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1149, fueron notificadas a los señores Martire Delgado Monero, María Elizabeth Javier Batista y Bladimir Peguero, mediante el Acto núm. 08/2018, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De igual forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 1149, fueron notificadas al procurador general de la Republica, mediante el Oficio núm. 3487, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1149, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Suares Casilla, fundamentándose básicamente, en los motivos siguientes:

*Considerando, que,(...) la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla tal cual la solicita en las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, por lo que procede a desestimar el señalado alegato; Considerando, que en el segundo medio propuesto aduce el reclamante, que la sentencia de la Corte es contradictoria con la sentencia núm. 23 de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3 de marzo de 2006 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual el recurso de apelación favoreció al imputado, condenándolo a tres meses de prisión, no obstante haber sido condenado a dos años en primer grado, dado que el imputado fue el único que recurrió; que la Corte no entendió que el recurso del imputado no le podía afectar ni perjudicar.*

*Considerando, que de lo anteriormente esbozado por esta Sala, en respuesta al primer medio analizado, quedó claro que en el caso de la especie, no hay nada que reprocharle a la decisión atacada, ya que, contrario a lo aducido por parte reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a lo decidido, relativo a la pena impuesta, toda vez que emitió su fallo conforme a la norma aplicable, basada en las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no incurriendo con su accionar en la alegada contradicción con sentencia anterior de este tribunal, motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato.*

*Considerando, que es preciso dejar por establecido, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento y con el ello el recurso de casación incoado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de decisión**

El demandante, señor Suares Casilla, pretende la suspensión de la ejecución de la referida decisión. Para justificar su solicitud, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Que la Corte A-qua, ni la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia escucharon lo explicado por el hoy recurrente, en el sentido, de que el imputado no había sido condenado a prisión ni por un solo día, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Cacaos del Distrito Judicial de San Cristóbal en su primera sentencia, sino más bien a prisión suspendida de acuerdo a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.*

*Que la sentencia impugnada lo que hace es agravar la situación del recurrente Suares Casilla, pues en el recurso de casación se le invocó que el ministerio Público había solicitado la pena de dos años de prisión suspensivo, y con su decisión lo que ha hecho es agravar su situación personal (...)*

*Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia violó e interpretó de manera errónea el principio de justicia rogada, pues se trata de un pedimento que le favorecía al recurrente y a la sentencia impugnada lo que debió hacer y no hizo fue interpretar de la manera más favorable al imputado que había sido condenado a una pena de prisión suspensiva y no manifestar que la Corte a-qua no está atada al pedimento de las partes.*

*Que se puede apreciar que la sentencia a la que se solicita la suspensión dijo que la sentencia dictada por la Corte a-qua, contiene una correcta fundamentación respecto a lo decidido, relativo a la pena impuesta, toda vez que emitió su fallo conforme a la norma aplicable, basada en las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, es decir, el más Alto Tribunal de Justicia de la República Dominicana, fundamenta su decisión y la decisión de la Corte, en un fallo de un tribunal inferior, como es el Juzgado de Paz, pero no da una razón valedera, pues los jueces deben desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta sus decisiones, debiendo asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*Que la presente solicitud de suspensión se hace con la finalidad de evitar la ejecución de la sentencia No. 1149, de fecha 27 de noviembre del año 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues se trata de un proceso donde el solicitante en suspensión SUARES CASILLA, ha sido condenado a pena de prisión, y permitirlo le provocaría graves trastornos en su vida y trabajo, no solo a él, sino también a sus familias, en tal sentido lo justo sería esperar el conocimiento de fondo del Recurso de Revisión Constitucional de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de decisión**

Los demandados en suspensión de ejecución de decisión, señores Martire Delgado Monero, María Elizabeth Javier Batista y Bladimir Peguero, no depositaron escrito de defensa con relación a esta, a pesar de haberle sido notificado el recurso de revisión y la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 08/2018, descrito anteriormente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Argumentos jurídicos del procurador general de la República**

En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la Procuraduría General de la República presentó su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual expresa: “en relación a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia (...) dejamos a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional decidir al respecto.”

**7. Documentos depositados**

Los documentos que se hacen constar en el expediente que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositada por el señor Suares Casilla ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 08/2018, de notificación de sentencia, recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución, instrumentado por el ministerial Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Oficio núm. 3487, mediante el cual se notifica al procurador general de la República el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución de Sentencia núm. 1149, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

5. Opinión de la Procuraduría General de la Republica depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis de la demanda en suspensión**

El presente caso se inicia con la intervención de la Sentencia núm. 001-2015, del Juzgado de Paz del municipio Los Cacaos del Distrito Judicial de San Cristóbal dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se condenó al señor Suares Casilla a cumplir prisión suspendida de cuatro (4) años y al pago de una indemnización solidaria de 5 millones de pesos, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. No conforme con esta decisión, dicho señor interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 294-2015-00175, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que había dictado la sentencia recurrida.

Apoderado de nuevo, el Juzgado de Paz del municipio Los Cacaos dictó la Sentencia núm. 003/2016, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se condenó al señor Suarez Casilla a cumplir dos (2) años de prisión, suspendida parcialmente [doce (12) meses en prisión y doce (12) meses bajo reglas de suspensión] y a pagar una indemnización solidaria de 3 millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00). No conforme con esta decisión, el referido señor apoderó de nuevo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó directamente la Sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00342 el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y condenó al imputado a una pena de 2 años de prisión [seis (6) meses en prisión y un (1) año y seis (6) meses de suspensión bajo reglas], y al pago una indemnización de 2 millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00).

Es en contra de esta decisión que el señor Suares Casilla interpuso formal recurso de casación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto.

Ante la inconformidad con tal decisión, el referido imputado recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandó ante este tribunal constitucional, la suspensión de ejecución de sentencia que ahora nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de decisión**

a. El demandante, señor Suares Casilla, pretende la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual le fue rechazado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El Tribunal Constitucional, a pedimento de una de las partes, tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto, por aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual consigna lo siguiente: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”

c. Con la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, el Tribunal Constitucional procura la protección provisional de un derecho o interés, con el objetivo de que, si este es finalmente reconocido por la sentencia de fondo, no resulte imposible o de difícil ejecución la reivindicación del mismo.

d. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0046/13, que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.”

e. La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento”.<sup>1</sup> En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el caso que nos ocupa, las razones dadas por el demandante en suspensión para que este tribunal proceda a conceder lo solicitado forman parte del análisis propio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; es decir, la parte demandante expone los motivos para que dicho recurso sea acogido, pero estos son aspectos que serán dilucidados por el Tribunal Constitucional cuando conozca del fondo del mismo.

g. En este sentido se refirió el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0329/14, cuando estableció que:

*A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.*

h. En su solicitud de suspensión de ejecución, el demandante se limita estrictamente, a exponer lo siguiente:

*Que la presente solicitud de suspensión se hace con la finalidad de evitar la ejecución de la sentencia No. 1149, de fecha 27 de noviembre del año 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues se trata de un proceso donde el solicitante en suspensión SUARES CASILLA, ha sido condenado a pena de prisión, y permitirlo provocaría graves trastornos en su vida y trabajo, no solo a él, sino también a sus familias, en tal sentido lo justo sería esperar el conocimiento de fondo del Recurso de Revisión Constitucional de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.*

i. Así las cosas, la parte solicitante procura la suspensión de una sentencia, cuya ejecución alegadamente “le provocaría graves trastornos en su vida y trabajo, no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solo a él, sino también a su familia”, ya que, en efecto, se trata de una condena penal consistente en prisión, impuesta por violación a la Ley num. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del hoy occiso Luis David Delgado Javier. Conjuntamente con la condenación penal, existe una condena civil por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), como reparación del daño causado a la víctima.

j. Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal reafirma lo expresado en la Sentencia TC/0007/14:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

k. En lo que respecta a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la parte solicitante, a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, se resumen en que la ejecución de la presente sentencia que ordena una pena privativa de libertad, “le provocaría graves trastornos en su vida y trabajo, no solo a él, sino también a su familia”, pero no especifica cuáles son los trastornos que el fallo le ocasionaría, y solo se refiere, en específico, a la imposibilidad de ejercer su derecho al trabajo. En tal sentido, es preciso acotar que la suspensión del derecho al trabajo es una consecuencia legal, consustancial y lógica que afecta al que ha sido objeto de una condenación penal. En el caso hipotético de que, eventualmente, sea revocada la sentencia recurrida en revisión, el recurrente podría, sin ningún impedimento, continuar realizando sus actividades laborales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto mediante su Sentencia TC/0255/13<sup>1</sup>, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), al establecer que:

*En el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

m. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias que para otorgar una suspensión de ejecución de sentencia, el daño causado a los demandantes en suspensión tiene que ser de tal grado que sea imposible resarcir los efectos ocasionados en caso de que sea anulada la sentencia cuya suspensión se está concediendo, es decir que el perjuicio causado sea irreparable. [Cfr. sentencias TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, del primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), TC/0201/15, del cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0529/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras].

n. Por otro lado, y en lo que se refiere a la condena civil, el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones

---

<sup>1</sup>Párrafo, n), página 11



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces en la especie, un daño irreparable en ese sentido (sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14).

o. En conclusión, luego de los argumentos expuestos, este tribunal considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, no identifica las razones excepcionales por las cuales deba ser otorgada la suspensión solicitada, ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique tal suspensión de ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por estas razones, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión interpuesta por el señor Suares Casilla en contra la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señores Martire Delgado Monero, María Elizabeth Javier Batista y Bladimir Peguero, y al procurador general de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Suares Casilla, contra la Sentencia núm. 1149 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0294-2016-SSJN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de diciembre de 2016. Por otra parte, la mencionada Corte de Apelación acogió parcialmente el recurso de apelación y declaró culpable al señor Suares Casilla y lo condenó a dos años de prisión a cumplirse de la siguiente forma: seis (6) meses en prisión y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) y una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00).

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla. Mediante la referida sentencia se resolvió:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de julio del año de dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Suares Casilla, imputado, Juan Reyes Cuevas, tercero civilmente demandado y la entidad compañía de Seguros La Colonial, S. A.; b) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Víctor Turbí Ysabel, actuando en nombre, y representación del señor Suares Casilla; y c) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Abianny Josefina Torres Caro y Víctor Américo Beltré Mariñez, actuando a nombre y representación del señor Juan Reyes Cuevas, todos en contra de la sentencia núm. 003-2016, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Cacaos, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;*

*SEGUNDO: varía la calificación jurídica que consta en la sentencia recurrida, de los artículos 49 letra C párrafo 1, 50, 61 y 65, por los artículos 49 letra C párrafo 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;*

*TERCERO: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta su propia sentencia en base a los hechos fijados, modifica el numeral Segundo de la sentencia recurrida y condena al imputado Suarez Casilla, de generales que constan a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, para ser cumplida de la manera siguiente: seis (06) meses de prisión, en la Carcel Pública del Najayo Hombres, y por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, un (01) año y seis (06) meses suspendidos, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas; a) permanecer residiendo en la calle Villa Olga, núm. 26, 2do. piso del sector*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Madre Vieja Sur, de la Provincia San Cristobal; b) abstenerse del abuso de consumir bebidas alcohólicas; e) abstenerse de conducir vehículos fuera del trabajo; por un periodo de un (1) año y seis (6) meses; así como al pago de una multa de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano;*

*CUARTO: En cuanto al aspecto Civil, declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil promovida por los señores Martire Delgado Moneró, María Elizabeth Javier Bautista, en calidad de padres del menor Luís David Delgado Javier (occiso), y Maria Cristina Peguero en calidad de madre de Bladimir Peguero, quien figura como lesionado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. Y en cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha constitución en actoría civil y en consecuencia condena de forma conjunta y solidaria al señor Suares Casilla en calidad de conductor del vehículo y Juan Reyes Cuevas, tercerl civilmente demandado, en calidad de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros que afianza el vehículo, en consecuencia fija en un motor de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) la indemnización en beneficio de dichos padres, por los daños morales y materiales generados por la muerte de su hijo. En cuanto a las lesiones de Bladimir Peguero fija la suma de Trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de su madre María Cristina Peguero, la indemnización generada por los daños físicos, morales y materiales generados;*

*QUINTO: se confirman todos los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida:*

*SEXTO: declara eximida el pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber prosperado en parte sus pretensiones, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEPTIMO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados;*

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor Suares Casilla tiene que constituirse en prisión durante seis (6) meses y, además, tendría que pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por concepto de reparación de daños morales y materiales.

5. La decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional se basó en que

*m. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias que, para otorgar una suspensión de ejecución de sentencia, el daño causado a los demandantes en suspensión tiene que ser de tal grado que sea imposible resarcir los efectos ocasionados en caso de que sea anulada la sentencia cuya suspensión se está concediendo, es decir que el perjuicio causado sea irreparable. (Cfr. Sentencias TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, del primero (1ro) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), TC/0201/15, del cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0529/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras).*

*n. Por otro lado, y en lo que se refiere a la condena civil, el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces en la especie, un daño irreparable en ese sentido. (Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14).*

*o. En conclusión, luego de los argumentos expuestos, este tribunal considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, no identifica las razones excepcionales por las cuales deba ser otorgada la suspensión solicitada, ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique tal suspensión de ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por estas razones, procede rechazar la presente demanda.*

6. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

7. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta de manera seria al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privado de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado.

9. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Suares Casilla son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar dos millones de pesos y, por otra parte, condenado a dos años de prisión, suspendido un año y seis meses y debiendo cumplir seis meses en la cárcel.

10. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas mediante las cuales se pretende suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la sentencia TC/0040/12 de fecha 13 de septiembre de 2012, se estableció que: *“La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”*. (Este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12 de fecha 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13 del 17 de abril de 2013; TC/0098/13 del 4 de junio de 2013)

11. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

12. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia, y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que existan peligros de fuga por parte de la persona condenada; e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

13. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007 de fecha 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:

*2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).*

*No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:

*La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.*

15. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal, el mismo ha sido sancionado con una pena de dos años de prisión, con sentencia suspendida por un año y seis meses y debiendo cumplir un año y seis meses en la cárcel.

16. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad que debe cumplirse sea de solo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seis meses constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

17. En este sentido, lo más importante en la especie es que los familiares perjudicados sean indemnizados en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y la institución beneficiaria de la sentencia queda habilitada para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

18. Por otra parte, no se trata de un caso en el cual el estado de libertad implique un riesgo de eludir la justicia, ya que el demandante en suspensión ha permanecido en libertad durante todo el proceso.

19. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

20. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **Conclusión**

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoado por el señor Johan Peña Hidalgo, en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

### **1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 1149 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

1.2. El presente caso se inicia con la intervención de la Sentencia núm. 001-2015 del Juzgado de Paz del Municipio Los Cacaos del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 16 de enero de 2015, mediante la cual se condenó al señor Suares Casilla a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplir prisión suspendida de cuatro (4) años y al pago de una indemnización solidaria de 5 millones de pesos, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. No conforme con esta decisión, dicho señor interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 294-2015-00175, de fecha 19 de agosto de 2015, que anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que había dictado la sentencia recurrida.

1.3. Apoderado de nuevo, el juzgado de Paz del Municipio de Los Cacaos dictó la Sentencia núm. 003/2016, del 17 de junio del 2016, mediante la cual se condenó al señor Suarez Casilla a cumplir dos (2) años de prisión, suspendida parcialmente (12 meses en prisión y 12 meses bajo reglas de suspensión) y a pagar una indemnización solidaria de 3 millones de pesos. No conforme con esta decisión, el referido señor apoderó de nuevo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó directamente la Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00342, del 29 de diciembre de 2016, y condenó al imputado a una pena de 2 años de prisión (6 meses en prisión y un año y 6 meses de suspensión bajo reglas), y al pago una indemnización de 2 millones de pesos.

1.4. Es en contra de esta decisión que el señor Suares Casilla interpuso formal recurso de casación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 1149 del 27 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto.

1.5. Ante la inconformidad con tal decisión, el referido imputado recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandó por ante este Tribunal Constitucional, la presente suspensión de ejecución de sentencia que ahora nos ocupa. El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. 2. Consideraciones del presente voto**

2.1. Las motivaciones que expone el consenso para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Suares Casilla, contra la sentencia núm. 1149 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) son, en síntesis, las siguientes:

*a. En lo que respecta a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se evidencia que los argumentos esgrimidos por la parte solicitante, a los fines de fundamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, se resumen en que la ejecución de la presente sentencia que ordena una pena privativa de libertad, le provocaría graves trastornos en su vida y trabajo, no solo a él, sino también a su familia<sup>1</sup>, pero no especifica cuáles son los trastornos que el fallo le ocasionaría, y solo se refiere, en específico, a la imposibilidad de ejercer su derecho al trabajo, derecho que, en el caso hipotético de que eventualmente sea revocada la sentencia, no se afectaría, puesto que el recurrente podría, sin ningún impedimento, continuar realizando actividades laborales. (...)*

*o. En conclusión, luego de los argumentos expuestos, este tribunal considera que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes que no puedan ser reparados en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; es decir, no ofrece razones excepcionales por las cuales deba ser otorgada la suspensión solicitada, ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por estas*

---

<sup>1</sup> Resaltado y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razones, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.*

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que si bien es cierto de que en el contexto de su instancia el demandante en suspensión no indica cuales son los trastornos que le causaría el no acogimiento de su petición, el hecho de que exista la posibilidad remota de que una persona pueda ser privado de su libertad mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría, el cual sería de imposible reparación en aquellos casos en los cuales el recurso de revisión sea acogido.

2.3. Por otra parte, la suscrita reitera su posición de que en los casos relativos a las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, el requisito de que el demandante deba demostrar el carácter irreparable del daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión judicial no debe ser aplicado de forma tan estricta, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser probados.

2.4. Al respecto de estas alegaciones, debemos precisar que no debe obviarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida.

2.6. En efecto, el Tribunal Constitucional español ha dispuesto en su Auto núm. 469/2007 del 17 de diciembre de 2007 que:

*Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).*

*No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia, es necesario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012).*

2.7. Observando ese mismo criterio, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia núm. 109/2008 del 14 de abril de 2008, dispuso que:

*La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella quede por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.*

2.8. Así las cosas, la suscrita es de posición de que el consenso debió acoger como suyo los precedentes que ha adoptado el Tribunal Constitucional español en lo referente al acogimiento de las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones que encierran condenaciones o penas privativas de libertad, por contener la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia que dispone una pena privativa de libertad un carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven pena privativa de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general, lo que, en el caso de la especie no acontece.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, la presente solicitud de suspensión de sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debió ser cogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este Tribunal Constitucional, con relación a este proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**